



## Resolución Sub Gerencial

N° 129 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Expediente Reg. N° 3018861-4647364 y 3018861-4744281 tramitado con fecha 23 de junio de 2022 por el señor Marco Antonio Quispe Zapana, gerente general de la empresa «CAMINOS DEL INCA SRL» RUC 20326783197; sobre solicitud de otorgamiento de autorización para uso de PARADERO de ruta, y;

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante el expediente indicado en el visto, de fecha dos de junio de dos mil veintidós y con documento de absolución de observaciones de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós; la empresa «CAMINOS DEL INCA S.R.L.», representada por su Gerente General; solicita otorgamiento de autorización para uso de PARADERO de ruta en el inmueble de propiedad de la empresa de transportes «PERU BUS KLEY» RUC 2053579356, en la dirección signado como «Av. Los Colonizadores, Modulo A Sector 3 Mz O-5 Lote 18 (ovalito de ciudad de Majes), distrito El Pedregal provincia de Caylloma departamento Arequipa. Infraestructura complementaria que cuenta con autorización otorgada por la dirección de Servicios de Transporte Terrestre de Ministerio de Transportes de Comunicaciones;

SEGUNDO.- El transportista fundamente su pretensión, paradero de ruta, en lo previsto en el numeral 3.48 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; a fin de que sea destinado al embarque y desembarque de pasajeros en la infraestructura complementaria situada en la dirección precedentemente citada;

TERCERO.- De acuerdo a la Notificación N°63-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha de emisión 14 de junio de y fecha de notificación veintiuno de junio de dos mil veintidós, conforme obra a fojas 36 del presente expediente, se le notificó al administrado las observaciones siguientes: 1.- No ha adjuntado croquis del predio(paradero). 2.- No ha adjuntado licencia de funcionamiento del área empleado como paradero otorgado por la autoridad competente. 3.- Se le hizo presente que en la resolución que otorga la autorización para prestar el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional ya se determinó su estación de ruta. 4.- Se le indicó que previa atención a su solicitud, el predio designado como pretendido paradero será materia de inspección(visita) por las autoridades competentes de la SGTT-GRTC en la hora y fecha oportunamente determinada.

Hecho que conforme; «Acta de Inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminales Terrestres, Estación de Ruta) D.S.017-2009-MTC y sus Modificatorias»; del día seis de julio del año en curso; en aplicación al Artículo 177° de la Ley N°27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General; siendo a horas 11:12 am se efectuó la verificación del COUNTER solicitado y se constató, un «DEPOSITO GUARDA EQUIPAJES, OFICINA ADMINISTRATIVA y SALA DE ESPERA», que por su panel de





## Resolución Sub Gerencial

Nº 129 -2022-GRA/GRTC-SGTT

publicidad correspondiente a la empresa «Caminos del Inca»; ubicado en el interior del inmueble signado como módulo A, Sector 3, Mz O-5, Lt. 18, Majes Caylloma departamento Arequipa; encontrándose el supuesto counter (PARADERO) **cerrado**, tal como aparece en las vistas fotográficas e información producida, materializada, resaltada, a fojas 55-67 del presente expediente;

CUARTO.- También, es preciso tener en cuenta que la empresa «TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL» cuenta con autorización otorgada para prestar el servicio de transporte público regular de pasajeros a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Chivay El Pedregal y viceversa por Resolución Sub Gerencial Nº 073-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete con el Itinerario: **Toccca-Pampa Cañahuas-Yura-Via de Evitamiento-Peaje Uchumayo-Km48-Cruce La Joya-Vitor -Alto Siguas**; en la que ya determina los terminales terrestres de origen; ubicado en Terminal Terrestre S/N counter Nº115-B, distrito Chivay provincia de Caylloma y terminal terrestre de destino, estación de ruta Tpo I, ubicada en habilitación urbana Area Norte del Centro Poblado El Pedregal Mz O, Lt 60, distrito El Pedregal.

Consecuentemente, se presume que sus **paraderos** están ubicados y determinados en el trayecto e itinerario descrito en la resolución que otorga la autorización. Fundamentamos lo afirmado, es decir respecto a paradero de ruta, con lo prescrito en el párrafo segundo del numeral 3.48 del Artículo 3º del RNAT, define: *«También se considera como paradero de ruta al lugar localizado en el derecho de vía en el que es posible que se pueda detener un vehículo habilitado, por un corto lapso de tiempo, para permitir el embarque y/o desembarque de usuarios. La detención del vehículo no debe interrumpir ni obstaculizar la circulación y debe ser efectuada adoptando las medidas de seguridad previstas en la normatividad de tránsito.»* Asimismo, en el parágrafo segundo del numeral 36.3.2 del Artículo 36 del citado cuerpo legal señala: *«El uso de los paraderos de ruta está restringido a los vehículos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito nacional en la modalidad de Servicio Estándar, así como a aquellos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito regional, provincial, y para realizar transporte mixto.»* (resaltado es agregado)

QUINTO.- Por su parte, también, en el numeral 42.1.10 del Artículo 41º citado reglamento establece: *«En los paraderos de ruta no se puede ofertar ni vender pasajes a viva voz, siendo el tiempo máximo de permanencia de un vehículo en el mismo no mayor de tres (3) minutos en los paraderos de ruta situados en la red vial y dos (2) minutos en los paraderos de ruta situados en vías urbanas. Estos tiempos máximos de permanencia pueden ser acortados por la autoridad competente o la PNP si por cualquier razón, ello fuera necesario.»* Además, En vías urbanas esta responsabilidad, es decir establecer y determinar paraderos de ruta, corresponde a la autoridad competente de ámbito local o provincial. Consecuentemente, de permitir actos como ofertar pasajes a viva voz; permitir que un vehículo permanezca en el lugar por más del tiempo permitido, sería contravenir al ordenamiento jurídico y actuar contrariando a las funciones de la autoridad competente.

SEXTO.- A efectos de resolver el presente caso es importante tener presente que la Resolución Directoral Nº0362-2021-MTC/17.02 de fecha Lima, 25 de enero de 2021; autoriza otorgando a empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C, Certificado de habilitación Técnica de Terminal Terrestre sobre infraestructura complementaria de terminal terrestre de



## Resolución Sub Gerencial

Nº 129 -2022-GRA/GRTC-SGTT



personas de ámbito NACIONAL bajo los siguientes términos: «Infraestructura complementaria de transporte terrestre: Terminal Terrestre. Ubicación: Av Colonizadores Mz O-5 Lte 18, Sector 3, Modulo A, distrito Majes provincia Cayllma y departamento Arequipa. Naturaleza del servicio: Terminal Terrestre de personas. Ambito de competencia: Servicio de transporte ámbito nacional. Titularidad: Persona jurídica No Transportista». Como podemos ver, dicho terminal según los términos tiene la característica para el servicio de ámbito nacional y titularidad exclusiva privada para persona jurídica No transportista; por lo que sería incongruente emitir el acto administrativo autorizando el uso de PARADERO de ruta de servicio interprovincial dentro de una propiedad privada; más aún, cuando este rubro, autorización de uso de paradero, como tal; no está contemplado en el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones-GRA, aprobado por Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa y su Modificatoria OR Nº 453-Arequipa. A lo expresado, es aplicable el numeral 1.1 del Artículo IV. Principio de Legalidad, del TUO de la Ley 27444, que establece: «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.» y Numeral 1.4. Principio de razonabilidad del mismo cuerpo legal que prescribe: «Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido». En consecuencia, en atención a lo solicitado por el administrado se debe emitir el acto administrativo correspondiente;



SÉPTIMO.- Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio de transporte interprovincial en el ámbito regional. Asimismo, precisa en el literal g) del Artículo 56º Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales.



OCTAVO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

NOVENO.- También, en el Artículo 33º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en sus numerales 33.2 y 33.4 establecen como requisito indispensable para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, la exigencia de contar con terminales terrestres y estaciones de ruta autorizadas en cada uno de los extremos de la ruta y escalas comerciales y en su numeral 33.5 señala que está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial. Estando a los precedentemente citados numerales, 33.2. 33.4; podemos afirmar que la empresa solicitante ya tiene consignado y determinado su terminal terrestre de origen y destino, por ende sus paraderos por derecho



## Resolución Sub Gerencial

Nº 129 -2022-GRA/GRTC-SGTT

de vía en el marco de los numerales 3.48 del Artículo 3º y numeral 42.1.10 del artículo 42 del RNAT, en el Itinerario señalado, conforme a la Resolución Sub Gerencial Nº 073-2017-GRA/GRTC-SGTT que autorización para prestar el servicio regular de transporte de pasajeros de ámbito interprovincial en la ruta Chivay-El Pedregal y viceversa;

DÉCIMO.- De la revisión de los antecedentes y evaluación del expediente y del acta de inspección realizada y referida, se tiene que el PARADERO solicitado en un terminale terrestre de ámbito nacional, privado, de propiedad de la empresa de transportes «PERU BUS KLEY, ubicado en Av. «Los colonizadores Mz O-5, Lt 18, Sector 3, Modulo A, distrito de Majes(El Pedregal) provincial Caylloma departamento Arequipa, conforme a la citada acta de inspección y documentos(fotografías adjuntas) no reúne las condiciones de acceso y permanencia; además esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre no es competente para otorgar paraderos de ruta dentro de la zona urbana; mucho menos dentro de una propiedad de carácter privado; y toda vez que los paraderos de ruta de la empresa solicitante, por derecho de vía, ya está implícito en el itinerario consignado en la Resolución Sub Gerencial Nº 073-2017-GRA/GRTC-SGTT. Sin perjuicio de los actos de fiscalización en derivación del Acta levantada y notificada a la solicitante;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre D.S. Nº 017-2009-MTC y estando al Informe Nº131-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 074-2022-GRA/GGR, de fecha once de marzo de dos mil veintidós

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa «CAMINOS DEL INCA SRL» con RUC 220326783197, representada por su Gerente General señor Marco Antonio Quispe Zapana; sobre otorgamiento de autorización para uso de PARADERO DE RUTA en el inmueble(terminal terrestre) signado como, «Av. Colonizadores Modulo A, Sector 3, Mz O-5, Lt 18, distrito Majes (el Pedregal) de la provincia de Caylloma y departamento Arequipa, por ser propiedad privada de la empresa de transportes «PERU BUS KLEY SAC, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones-Arequipa de acuerdo al artículo 58 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres(3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Terrestre Interprovincial. **8 JUL 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA